Sentencias Año 2002*

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1.529 del 04 de julio de 2002 (caso: *Four Seasons Caracas, C.A.*).....2

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 82 del 08 de febrero de 2002 (caso: *Hanover P.G.N. Compressor C.A. c. COSAVENCA*).....4

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. Sentencia No. 00104 del 29 de enero de 2002 (caso: *Arthur D. Little, Inc. y Otra c. Dooyang Corporation y Otras*).....8

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 182 del 05 de febrero de 2002 (caso: *Cristóbal Alejandro Parra Pocaterra c. Mariela Hernández Vilatimo de Parra*).....9

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00213 del 07 de febrero de 2002 (caso: *Vasos Venezolanos, S.A. c. Plaveco de Puerto Rico Inc. y Otro*).....11

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00289 del 19 de febrero de 2002 (caso: *José Texeira De Miguel c. Shell Venezuela Productos, C.A. y Otra*).....12

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00344 del 26 de febrero de 2002 (caso: *Mauricio Moreno Cajiao c. BJ Services de Venezuela, C.A.*).....13

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 0398 del 05 de marzo de 2002 (caso: *Aída Josefina Aranda c. Otto Núñez Montiel*).....13

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00574 del 09 de abril de 2002 (caso: *Sharon Guadalupe Fernández Dávila c. Alejandro José González Guerra*).....15

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00575 del 09 de abril de 2002 (caso: *Gisela Valdez Montilla c. Consultores Ingenieros Consein, C.A.*).....16

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00617 del 16 de abril de 2002 (caso: *Juan Francisco Apruzzese Gutiérrez c. Servicios Halliburton de Venezuela, S.A.*).....17

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00680 del 16 de mayo de 2002 (caso: *Julio Osvaldo Rojo Hermosilla c. Monarch Minera Suramericana, C.A. y Otra*).....18

Tribunal Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00703 del 22 de mayo de 2002 (caso: *Carlos Manuel Lander Lander Siblesz y María Corina Martínez Nucete*).....18

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01049 del 07 de agosto de 2002 (caso: *Lina del Carmen Vargas Rodríguez c. Agustín Eliécer Paternina Hernández*).....22

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01102 del 14 de agosto de 2002 (caso: *Ricardo Benigno García Riadigos c. Flor Elena Sanmartín Crespo*).....23

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01121 del 19 de septiembre de 2022 (caso: *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*).....24

* Salvo donde se indique, los resúmenes han sido realizados por Jesús Mata y revisados por José Antonio Briceño Laborí.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 1223 del 08 de octubre de 2022 (caso: *Lucina Pestana c. Manuel Aurelio De Jesús*).....25

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01390 del 04 de diciembre de 2002 (caso: *Eduardo García Pérez c. IPA Industrias Productos Asfálticos, F. Haas & Cía*).....26

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01449 del 10 de diciembre de 2002 (caso: *Carmen Josefina Gómez de Nicholson y William Francis Nicholson*).....27

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1.529 del 04 de julio de 2002 (caso: *Four Seasons Caracas, C.A.*). Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje en Casos de Amparo Constitucional. Enlace: https://bityl.co/F1qb.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció un recurso de revisión constitucional en el contexto de una acción de amparo constitucional incoada por Consorcio Barr, S.A. contra Four Seasons Caracas, C.A.

El argumento central que la solicitante alegaba para la revisión era que el tribunal *a quo* había conocido la acción de amparo a pesar de que en el contrato de administración que existía entre las partes se encontraba una cláusula compromisoria que sometía todas las disputas a arbitraje.

Al conocer el argumento de Four Seasons Caracas, C.A. relativo al arbitraje como medio idóneo y adecuado estipulado por las partes, para el conocimiento y decisión de eventuales conflictos y al desconocimiento de la doctrina de la sala constitucional en cuanto a la existencia de medios o vías preexistentes (arbitraje) para obtener reparación de derechos que se afirmen lesionados, la Sala Constitucional indicó que "no existe negación expresa de esta Sala al ejercicio del amparo constitucional, ante denuncias de violación de derechos y garantías constitucionales, siendo que medie o no un contrato en el cual se prevea el arbitraje, toda vez que éste no constituye un medio de protección constitucional, sino un medio alternativo de solución de conflictos (artículo 257 constitucional) con ocasión —en el presente caso— a una relación de índole contractual, para la cual el arbitraje funciona para hacer valer las obligaciones y derechos contenidos en el contrato celebrado, mas no para proteger derechos y garantías constitucionales de las partes contratantes; derechos y garantías cuya protección es preminente con relación a los pactos de los contratos".

Luego de establecer el ámbito objetivo del acuerdo de arbitraje, la Sala estableció igualmente que no podía considerarse "que las denuncias de violación a derechos constitucionales tengan que ser resueltos por esa vía, pues ello sería —sin lugar a dudas— contrario al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia (artículo 26 constitucional) y al derecho de ser amparado por los tribunales competentes de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (artículos 27 y 253 constitucionales)".

A ello agregó que "…no puede considerarse como lo pretenden la recurrente que, una cláusula contractual que prevea el arbitraje, derogue la competencia de los Tribunales de la República, como órganos del Poder Judicial Venezolano, para conocer de las acciones de amparo

constitucional que ante ellos se incoen y, para otorgar —en los supuestos de procedencia— mandamientos de protección a los derechos y garantías constitucionales violadas, acordando el restablecimiento de la situación jurídica denunciada como infringida, así como tampoco aquellas denuncias referidas a cuestiones o materias de orden público, que han sido exceptuadas —expresamente— del arbitraje, como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial".

La segunda denuncia se refería a la violación del derecho de defensa de Four Seasons Caracas, C.A. por la usurpación de funciones en que incurrió el Juzgado Superior Noveno, mediante la sentencia recurrida, dado que, en criterio de la solicitante de la revisión, la controversia planteada por Consorcio Barr estaba sujeta al agotamiento previo del arbitraje, "y que se le violó el derecho a ser juzgado por su juez natural (que en su criterio es el órgano arbitral previsto en la cláusula 19.03 del contrato de operación), por cuanto la jurisdicción ordinaria de los jueces venezolanos estaba excluida en el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial". El resto de las denuncias en este caso se referían a la revisión de asuntos contractuales en sede de amparo, lo que escapa del presente análisis.

Finalmente, es necesario destacar que, a partir de las consideraciones antes indicadas, la decisión de la Sala Constitucional fue declarar improcedente la solicitud de revisión de Four Seasons, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 3345 del 20 de diciembre de 2002 (caso: *Servicios y Transporte Marinos Maca, C.A.*). Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Amparo Constitucional contra Sentencia de Recurso de Nulidad, Amparo Constitucional contra Laudo Arbitral. Enlace: https://bityl.co/F246.

Mediante la presente decisión, la Sala Constitucional conoció una solicitud de amparo constitucional juntamente con recurso de revisión incoada contra una sentencia de juzgado superior que había declarado improcedente un recurso de nulidad contra un laudo arbitral dictado en un procedimiento sustanciado conforme a las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Dicho recurso de nulidad se había basado en los literales c) y d) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial.

En su motivación la Sala Constitucional indicó que, de las supuestas violaciones de derechos y garantías constitucionales denunciadas por la accionante, se deduce su disconformidad con la interpretación que ha realizado el juzgado superior, lo cual no genera en el presente caso la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional. De tal forma ratificó lo indicado por el juez superior en sede de nulidad.

A lo anterior agregó la Sala que "vistos los alegatos presentados por la representación del actor, y analizado el contenido de la sentencia impugnada, observa esta Sala que lo que realmente se pretende con el ejercicio de la presente acción, es impugnar una decisión dictada por un Juzgado Superior, cuyo efecto principal es declarar la vigencia de un laudo arbitral que operó en contra de la accionante, y cuyos fundamentos legales son del manejo del juez de mérito".

Finalmente, es de interés la siguiente consideración de la Sala: "los motivos por los cuales el fallo impugnado, desecha la nulidad solicitada, son motivos jurídicos, basados en la interpretación de las leyes, lo que es de la esfera del juzgamiento del sentenciador, no siendo –en principio- objeto de amparo constitucional. Un laudo arbitral puede ser objeto de amparo, si él infringe derechos o garantías constitucionales en perjuicio de uno de los afectados por dicha infracción; pero éste no es el caso de autos. Quien se consideró perjudicado por el laudo, interpuso la acción de nulidad prescrita en la Ley de Arbitraje Comercial, y ella fue decidida por el fallo impugnado interpretando la ley. Contra esa interpretación se acciona en amparo, pero ella (la interpretación de la ley) no constituye, a juicio de esta Sala, ningún gravamen constitucional".

Por todo lo anterior, la Sala declaró improcedente *in limine litis* la acción de amparo ejercida contra la sentencia del juzgado superior.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 82 del 08 de febrero de 2002 (caso: *Hanover P.G.N. Compressor C.A. c. COSAVENCA*). Magistrado Ponente: Franklin Arrieche Gutiérrez. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento y Arbitraje Comercial, Recurso de Casación contra Actuaciones Judiciales en el Proceso de Arbitramento. Enlace: https://bityl.co/F1qe.

Mediante la presente decisión, la Sala de Casación Civil conoció un recurso de casación en el contexto de una solicitud de constitución del tribunal arbitral. Concretamente el recurso fue ejercido contra una decisión del juzgado superior que declaró inadmisible la solicitud y confirmó el fallo apelado.

En sus consideraciones sobre la admisibilidad del recurso ejercido, la Sala destacó que "la ritualidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales y el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración, entre otros motivos, han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado, lo que en definitiva ha causado la pasividad de los particulares respecto de las arbitrariedades e ilegalidades cometidas y ha originado desinterés en poner en marcha la actividad jurisdiccional para obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido".

En virtud de ello, siguió destacando la Sala, "surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual permite a los particulares resolver sus diferencias mediante un procedimiento más sencillo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, denominados árbitros, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la solución de conflictos y se evita mayor congestionamiento en los juzgados".

Se expresó igualmente que el arbitraje está regulado en los artículos 607 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Arbitraje Comercial. Entra ambos instrumentos, dice la Sala, "existe una relación de género a especie, y por esa razón, las normas que regulan el primero son de aplicación supletorio en el segundo".

Respecto a la regulación del arbitraje en el Código de Procedimiento Civil se destacó que en la reforma de 1987 se establece que "de negarse una parte a cumplir el compromiso arbitral, la otra puede presentar ante el tribunal que deba conocer o esté conociendo el asunto, el instrumento en el que conste dicho compromiso, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento, luego de lo cual se ordena la citación de la parte renuente para que conteste acerca del compromiso en el quinto día siguiente". Luego de ello, puede ocurrir que el requerido: (i) acepte el compromiso, en cuyo caso debe señalar las cuestiones que desea someter a arbitramento, y al día siguiente se procederá a la elección de los árbitros; (ii) no asista, y en este supuesto la cláusula se tiene por válida y se procederá a la elección de los árbitros, quienes decidirán ateniéndose a las cuestiones sometidas a arbitraje por el solicitante; y (iii) niegue la obligación de someter la controversia a arbitraje, hipótesis en la cual el tribunal abrirá una articulación probatoria de quince días, y decidirá dentro de los cinco días siguientes. Aclara la Sala que en este último caso la decisión tomada por el tribunal de instancia es apelable en ambos efectos y contra la decisión del juez superior no es admisible el recurso de casación.

En el caso de la Ley de Arbitraje Comercial se destaca: (i) que de conformidad con el artículo 5, celebrado el acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, indicándose igualmente que el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria; y (ii) que de conformidad con los artículos 7 y 25 prevén que el tribunal arbitral tiene competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, esto es, la validez del acuerdo de arbitraje comercial no se discute ante jueces, sino ante el tribunal arbitral.

Asevera adicionalmente la Sala que "[e]stas normas ponen de manifiesto la intención del legislador de impedir que la sentencia o laudo que haya de recaer en el procedimiento de arbitraje sea revisado en casación, pues ello contraría los principios de celeridad y de simplicidad que caracterizan este tipo de procedimientos", lo que reiteró explicando brevemente las posibles denuncias en casación y el hecho del reenvío en el contexto de la casación (vigente para la época). En este caso en concreto, de forma determinante, ambas partes acordaron que contra el laudo no procedería el recurso de apelación y, por consiguiente, tampoco es admisible el de casación.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que "por voluntad de la ley y de las partes, la sentencia que se dicte en el procedimiento previo relacionado con la existencia y validez del compromiso arbitral, así como el laudo arbitral que se pronuncie, si fuese establecida la validez del acuerdo de arbitraje, no son revisables en casación".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00098 del 29 de enero de 2002 (caso: *Banco Venezolano de Crédito, S.A.C.A. c. Venezolana de Relojería, S.A. (VENRELOSA).* Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Facultad Expresa del Mandatario para Comprometer en Árbitros, Renuncia Tácita al Arbitraje, Cláusula de Arbitraje Patológica por Optativa. Enlace: https://bityl.co/F2QK.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por incumplimiento de transacción celebrada en una notaría pública. Ante el juzgado de primera instancia la parte demandada opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción en virtud de la existencia de una cláusula de arbitraje en la transacción, lo cual fue declarado procedente por el tribunal. Ante ello la parte demandante ejerció la regulación de jurisdicción (denominada por ella regulación de competencia) en virtud de que, en su consideración, los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer el asunto.

En virtud de la confusión entre los términos de jurisdicción y competencia, la Sala indicó que la primera "consiste en la función de administrar justicia, en tanto que, la competencia, como medida de la jurisdicción, consiste en la limitación del poder de juzgar en razón de la materia, del territorio y de la cuantía. De esta forma, la jurisdicción es presupuesto lógico necesario para la distribución de la competencia".

Como se trata en este caso de una excepción de arbitraje, la Sala indicó que "al estar incluida en la transacción judicial —cuyo cumplimiento se solicita— una cláusula compromisoria de arbitraje en caso de discrepancia posterior entre partes, se advierte un problema de jurisdicción, más no de competencia, en virtud de que su conocimiento no se encuentra atribuido a Tribunal alguno de la República, sino que, —según sostiene la parte que opuso la falta de jurisdicción— corresponde al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, conocer del asunto".

A ello añadió la Sala que "no puede pensarse que, con el desarrollo actual de los mecanismos alternos para la solución de conflictos y su proceso de constitucionalización (Vid. Artículo 258 CRBV), los supuestos de falta de jurisdicción queden agotados frente a la Administración Pública, y frente al Juez extranjero, pues, tal y como ha sido señalado, la legislación otorga a los particulares, la opción de utilizar medios distintos al judicial para dirimir sus diferencias, las cuales, no obstante, de alguna u otra manera (de acuerdo a su especialidad), pueden ser controladas por un órgano judicial (Vgr. El recurso de nulidad contra un Laudo Arbitral; la negativa de un juez de homologar una transacción o acto conciliatorio por atentarse contra el orden público, etc.)". En esa línea, la Sala confirmó su competencia para conocer las regulaciones y las consultas obligatorias de jurisdicción.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó indicando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "consagró en su artículo 258, el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos". De igual forma, expresó que "dicho deber —de promover los medios alternativos— , impuesto por la propia Constitución, no se agota o tiene como único destinatario al legislador, esto es, a la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional; sino también, al propio operador judicial, quien deberá en la medida de lo posible, promover e incitar a las partes querellantes al avenimiento y a la conciliación, mediante el uso de

cualesquiera de los medios posibles para tal fin; entre ellos, los clásicos medios de autocomposición procesal (*Vgr.* la transacción), y otros, que si bien no arrogan una solución inmediata o *ab initio*, no obstante, sí procuran un entendimiento en cuanto a la elección de un mecanismo alterno a la vía judicial; siendo, en ese sentido, el arbitraje (bien de equidad o de derecho), el que por excelencia se amolda mejor a semejante *desiderátum*".

La Sala consideró al arbitraje "como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, los cuales mediante una **voluntad expresa**, convienen de forma anticipada, en **sustraer del conocimiento del poder judicial** (acuerdo éste que también podría ser posterior, para el único caso en que, aún cuando ya iniciada una causa judicial, acuerden someterse en arbitraje), todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico puedan sobrevenir entre ellas" por lo que "constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Diferencia la Sala entre dos situaciones en las cuales se celebra el acuerdo o pacto compromisorio: (i) el acuerdo de arbitramento sea efectuado por los representantes de las partes durante el desarrollo de una causa judicial, lo cual presupone la inexistencia previa de acuerdo arbitral alguno; y (ii) la situación en la cual los representantes de las partes celebren un contrato que incluya una cláusula compromisoria o bien, pacten un acuerdo independiente de arbitraje. "En el primero de los supuestos expuestos, la legislación adjetiva (Código de Procedimiento Civil) exigirá aplicación preferente, toda vez que, la situación en la cual las partes acuerden someterse en árbitros y, en consecuencia, pacten sustraerse del conocimiento que hasta ese momento venía ejerciendo un Juez, tendrá lugar en vía judicial, esto es, bajo el previo sometimiento al *imperium* de la Jurisdicción".

En tal sentido, la Sala expresó "que una vez intentada una demanda judicial mediante la interposición de cualquier acción, las partes de mutuo acuerdo podrán someterse en arbitraje, rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento de Civil (visto que —como se dijo—, el acuerdo de arbitramento —para éste único supuesto— tiene lugar una vez que ha sido instada la vía judicial). Caso en el cual, los apoderados judiciales de ambas partes, deberán contar con un poder otorgado en el cual, de forma expresa, se les haya facultado para comprometer en árbitros y, especificándose a su vez, el carácter de los árbitros (de derecho o equidad) frente a los cuales quedarán comprometidos".

Esa ausencia de facultad expresa en el poder en beneficio de los representantes de las partes, expresa la Sala, "viciará de nulidad absoluta al acuerdo de arbitraje, lo cual genera la posibilidad de que sea declarada la nulidad del Laudo Arbitral que se llegue a consignar, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y literal (a) del artículo 44, ambos, de la Ley de Arbitraje Comercial". Para ello se apoya en los artículos 1.688 y 1.689 del Código Civil.

En lo que respecta a la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, expresó la Sala que el juez debe valorar los siguientes elementos fundamentales: (i) la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria, esto es, el apego y respeto de los requisitos y extremos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos, tanto en el campo sustantivo como el adjetivo y, por consiguiente, resulte enervado el conocimiento que por mandato constitucional detentan los tribunales de la República para dirimir conflictos y controversias entre los ciudadanos; y (ii) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa, todas orientadas a una inequívoca e indiscutible intención de someterse en arbitraje; conductas éstas calificables como demostrativas de una incuestionable voluntad de no sometimiento al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y, en su lugar, al laudo arbitral que los árbitros designados lleguen a emitir.

Sobre el segundo de los aspectos indicó la Sala que la parte demandada opuso la cláusula de arbitraje como primer acto, lo que denota que no existe una renuncia expresa o tácita al arbitraje. Por otra parte, sobre la cláusula de arbitraje dijo la Sala que "no existe una manifiesta e inequívoca actitud de un sometimiento al conocimiento exclusivo en árbitros privados, esto es, no existe una indubitada disposición de renunciar al libre acceso a los órganos de administración de justicia". Ello se debía a que la cláusula era optativa, pues se dejó al criterio del Banco Venezolano de Crédito recurrir por ante la jurisdicción ordinaria o por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, e inclusive, optar por el arbitraje aun cuando se haya iniciado una demanda judicial.

Por ello, para la Sala "el sometimiento en arbitraje —allí contenido— es **optativo,** para que las partes puedan seleccionarlo como mecanismo alterno para la resolución de sus controversias; no habiéndose pactado de forma absoluta, la renuncia a toda posibilidad o alternativa de acceso a los órganos de administración de justicia, lo que no enerva su conocimiento en la presente *litis,* cuando, precisamente, una de ellas ha optado por incoar una acción judicial".

A raíz de todo lo anterior, la Sala declaró que el Poder Judicial sí tenía jurisdicción y, por ende, revocó la sentencia de primera instancia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. Sentencia No. 00104 del 29 de enero de 2002 (caso: *Arthur D. Little, Inc. y Otra c. Dooyang Corporation y Otras*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Cobro de Honorarios Profesionales. Enlace: https://bityl.co/F1rU.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte de Distrito del Distrito de Massachussets de los Estados Unidos de América, mediante la cual se ordenó a las demandadas pagar a las demandantes unas cantidades de dinero expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que no existía un tratado vigente entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, razón por la cual procedió a decidir conforme a las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

En lo que respecta a los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en una demanda por reclamación de honorarios profesionales adeudados.

2. Que la sentencia en cuestión tenía fuerza de cosa juzgada conforme a su propio texto del cual se leía "Sentencia Definitiva" y de acuerdo con las declaraciones de dos abogados estadounidentes que señalaron que la sentencia cuyo exequátur se solicita no está sujeta a apelación ni recurso adicional, siendo en consecuencia firme, constituyendo cosa juzgada.

3. Que la sentencia en cuestión no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, sino sobre lo adeudado por concepto de honorarios por servicios prestados y que no se había arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva por cuanto la controversia, no estaba relacionada con bienes inmuebles situados en el territorio de la República, como tampoco está basada en una transacción que no podía ser admitida, ni afecta los principios del orden público venezolano. Sobre este último punto se evidencia que la Sala tomó como criterios de jurisdicción exclusiva a aquellos sobre la jurisdicción inderogable planteados por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

4. Que la Corte de Distrito del Distrito de Massachussets de los Estados Unidos de América, tenía jurisdicción para conocer de la causa, según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, sin explicar el por qué de su conclusión.

5. Que en relación a la citación de la parte demanda si bien no se desprendía del texto traducido de la sentencia ni de los recaudos acompañados cuál fue el medio utilizado para practicar la misma, se estimaba que el derecho a la defensa fue debidamente garantizado toda vez que de los autos se desprende que pudo presentar sus argumentos, los cuales fueron oídos y analizados, además de que la propia sentencia contenía menciones que iban en ese sentido.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior con autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia estadounidense objeto de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 182 del 05 de febrero de 2002 (caso: *Cristóbal Alejandro Parra Pocaterra c. Mariela Hernández Vilatimo de Parra*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y

Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia de Divorcio de los Estados Unidos de América, Acuerdos sobre Instituciones Familiares. Enlace: https://bityl.co/DrIP.

Mediante esta sentencia la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el matrimonio existente entre las partes involucradas.

En virtud de la inexistencia de un tratado entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala Político-Administrativa procedió a decidir con base en la Ley de Derecho Internacional Privado.

En tal sentido, la Sala indicó respecto de los requisitos de eficacia previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado lo siguiente:

1. Que en este caso se estaba ante una sentencia dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.

2. Que la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada según la ley del estado en que fue dictada, sin indicar la fuente de su conclusión.

3. Que la sentencia no versó sobre un inmueble ubicado en Venezuela, sino más bien sobre un inmueble ubicado en los Estados Unidos de América.

4. Que los tribunales estadounidenses tenían jurisdicción por estar ahí domiciliados los excónyuges.

5. Que el demandado, quien era el solicitante del exequátur, había sido debidamente citado y tuvo oportunidad de defenderse.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Luego pasó la Sala a analizar el acuerdo de separación entre las partes que abordaba el tema de la guarda y custodia, a la obligación alimentaria, y al régimen de visitas de los dos hijos menores concebidos durante el matrimonio. En tal sentido, la Sala Político-Administrativa analizó el régimen fijado en la sentencia en comparación con las normas incluidas en la Ley Orgánica de Protección al Niño y el Adolescente, teniendo especialmente en consideración el interés superior del niño. Una vez realizado dicho análisis, la Sala concluyó lo siguiente: "esta Sala observa que en el presente caso se estableció de mutuo acuerdo entre los padres que la guarda y custodia correspondería a la madre, la obligación alimentaria se fijó en la cantidad de $ 1.609.00 dólares mensuales para ambos menores, cantidad que esta Sala estima beneficiosa para los menores y el régimen de visitas se encuentra claramente especificado en dicho acuerdo, por lo que no existe contravención a ninguna de las normas antes transcritas, las cuales son de

orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Por otra parte, es evidente que dicho Acuerdo fue pactado tomando en cuenta el interés superior de los menores y bienestar de los mismos, siendo dicho acuerdo posteriormente incorporado a la sentencia cuyo exequátur se solicita, formando parte de ésta, y no siendo contrario a las disposiciones establecida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, esta Sala concluye que la mencionada sentencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por lo que debe concederse el exequátur solicitado en el presente caso".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00213 del 07 de febrero de 2002 (caso: *Vasos Venezolanos, S.A. c. Plaveco de Puerto Rico Inc. y Otro*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Demanda de Cobro de Letras de Cambio, Perención de la Instancia y Falta de Jurisdicción, Lugar de Emisión de las Letras de Cambio. País: Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Enlace: https://bityl.co/DL5e.

Mediante esta sentencia la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de unas letras de cambio denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, emitidas en la República Bolivariana de Venezuela y con lugar de pago en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La sentencia de primera instancia había declarado con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción interpuesta por la parte demandada, tomando en consideración las normas del Código de Comercio Venezolano.

Sobre la declaratoria de falta de jurisdicción expresó la Sala que "la derogatoria de la jurisdicción del juez venezolano frente al extranjero es una situación de carácter excepcional; por lo que el análisis que debe operar es restrictivo, y la conclusión debe estar fundamentada en indubitables elementos de juicio, lo cual implica que de las normas que regulan la materia, de manera clara quede de manifiesto la exclusión de la jurisdicción de los jueces patrios para conocer de determinada controversia o asunto, correspondiéndole la misma al juez extranjero".

En su análisis del sistema de las fuentes según el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala no brindó justificación alguna, pero se entiende que no aplicó la mencionada ley ante la falta de tratados internacionales vigentes entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la materia.

En este supuesto la parte demandada había alegado la perención de la instancia. Ante dicho alegato la Sala indicó que la figura de falta de jurisdicción (sea frente a la Administración Pública, o frente al Juez Extranjero) reviste carácter de orden público, constituyendo un presupuesto esencial de las decisiones judiciales, por lo que de conformidad con los artículos 62 y 66 del Código de Procedimiento Civil, tiene carácter suspensivo del proceso. De tal manera, aseveró la Sala que no corre lapso de perención.

Abordando luego el tema de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, la Sala nombró el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, pero no analizó el criterio general del domicilio del demandado, sino que pasó directamente al artículo 40 *ejusdem*. En tal sentido, indicó la Sala que, a la luz del numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el caso, incluso cuando las mismas no debían ser pagadas en el país o sus deudores no tuvieran su domicilio en el territorio de la República, ya que las letras de cambio objeto del caso habían sido suscritas en territorio venezolano.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00289 del 19 de febrero de 2002 (caso: *José Texeira De Miguel c. Shell Venezuela Productos, C.A. y Otra*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Acuerdo de Arbitraje Comercial y Relación Laboral Simulada. Enlace: https://bityl.co/F1t3.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de bolívares derivados de diversos conceptos laborales. En su demanda el accionante había alegado la existencia de una relación laboral simulada bajo una faz comercial. Por otro lado, las compañías demandadas habían opuesto la falta de jurisdicción, la falta de competencia, la existencia de una cuestión prejudicial y la prohibición de ley de admitir la acción propuesta, al considerar que cualquiera acción producto de este contrato debería ser resuelta por el tribunal arbitral señalado por el acuerdo de arbitraje, el cual se debía constituir conforme al Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. El tribunal de primera instancia declaró sin lugar las cuestiones opuestas.

En sus consideraciones para decidir, la Sala indicó que "como promotora de los medios alternativos de conflictos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 258 de nuestra Carta Magna que revela el interés del constituyente en promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de una controversia, ha reconocido el que se pueda alegar la existencia de un compromiso arbitral, como una razón para que la parte interesada solicite que el tribunal declare su falta de jurisdicción para conocer la causa, pudiendo ser satisfecho su planteamiento, de acuerdo a su carácter, cuando, el asunto se pueda resolver por dicha vía".

Luego, la Sala revisó la pretensión ejercida por el demandante, sobre la cual indicó que consistía en el cobro de unas cantidades de dinero derivadas de una relación laboral cuya existencia se pretendió ocultar a través de un contrato de operaciones. Por ello, la Sala aseveró que "quienes alegan la falta de jurisdicción pretenden que la controversia sea resuelta a través del arbitraje comercial, el cual ha sido creado con el fin de resolver conflictos en los cuales se discutan derechos de naturaleza comercial, mercantil o industrial; por lo que al estar la parte accionante argumentando la existencia de un vínculo laboral con las sociedades mercantiles demandadas, manifestando que se ha querido simular otro tipo de relación, son los tribunales laborales los llamados a verificar si en efecto entre el demandante y las sociedades mercantiles accionadas,

existe o existió un vínculo laboral que genere como consecuencia la serie de pasivos laborales que él demanda".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que el poder judicial sí tenía jurisdicción para conocer la demanda por cobro de bolívares derivados de diversos conceptos laborales.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00344 del 26 de febrero de 2002 (caso: *Mauricio Moreno Cajiao c. BJ Services de Venezuela, C.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Caso de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Jurisdicción en Casos de Demandas Laborales, Criterio del Domicilio del Demandado. Países: República de Colombia, República del Perú, República de Ecuador. Enlace: https://bityl.co/DPDm.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones y otros conceptos laborales. En su demanda el accionante alegó que había prestado servicios para una misma unidad económica que incluía a la empresa demandada en la República de Colombia, la República del Perú, la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en donde culminó la relación laboral. En este caso el tribunal de primera instancia había declarado que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción a pesar del alegato de la parte demandada.

En sus consideraciones para decidir y luego de hacer un recuento del caso, la Sala procedió a aplicar directamente el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado sin haber analizado los elementos de extranjería relevantes y sin previamente haber determinado la fuente aplicable en virtud de los Estados involucrados. En tal sentido, sobre el criterio del domicilio del demandado previsto en la mencionada norma indicó que el demandado "tiene derecho a que no se le demande sino ante los tribunales de su domicilio, lo cual facilita y hace menos onerosa su defensa".

Luego, revisando el caso en concreto la Sala indicó que según las actas del expediente la demandada se encontraba domiciliada en territorio venezolano, a pesar de que no indicó la fuente normativa de dicha conclusión ni cómo se concretaba dicho domicilio en nuestro país. En virtud de ello, la Sala concluyó que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer la demanda.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 0398 del 05 de marzo de 2002 (caso: *Aída Josefina Aranda c. Otto Núñez Montiel*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia de Divorcio de los Estados Unidos de América, Insuficiencia de Elementos para Analizar los Requisitos de Eficacia. Enlace: https://bityl.co/F1r1.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte Superior de la Circunscripción Judicial de Stone Mountain del Condado de Dekalb, en el Estado de Georgia, Estados Unidos de América que declaró disuelto el matrimonio existente entre las partes.

En el presente caso había sido dictado un auto para mejor proveer mediante el cual la Sala requirió que la solicitante consignase copia certificada, debidamente legalizada y traducida al idioma castellano del acuerdo entre las partes fechado el 23 de diciembre de 1981, a que alude el fallo del 05 de febrero de 1981; así como constancia suficiente de su domicilio y del domicilio del ciudadano Otto Luis Núñez para la fecha en que fue intentada la demanda de divorcio que dio lugar a la sentencia indicada.

En virtud de que no existe tratado entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela sobre la eficacia de las sentencias extranjeras, la Sala procedió a analizar la solicitud con base en la Ley de Derecho Internacional Privado.

En virtud de que la solicitante no consignó los recaudos que fueron requeridos por la Sala, esta determinó que documentos que constaban en autos eran insuficientes para comprobar si efectivamente la sentencia estadounidense cumplía con los extremos previstos por el articulo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado para poder brindarle carácter ejecutorio en el territorio venezolano. Por tal razón, la Sala Político-Administrativa negó la solicitud.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00450 del 12 de marzo de 2002 (caso: *Rafael Ruggiero Falzarano c. Catherine Bernice Crowley*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Jurisdicción Exclusiva de los Tribunales Venezolanos. Enlace: https://bityl.co/F1rW.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia División de Relaciones Domésticas del Condado de Hamilton, Ohio, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el matrimonio existente entre las partes.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó revisando el asunto de su competencia. Para ello evaluó si el procedimiento que dio lugar a la sentencia fue contencioso o no. En tal sentido, la Sala aseveró que la cónyuge había demandado a su esposo para lograr el divorcio, sin que hubiese operado en modo alguno mutuo consentimiento entre las partes para que procediese el divorcio decretado, lo que era concluyente en el carácter contencioso que tuvo el procedimiento estadounidense de divorcio.

Pasando al mérito del asunto, la Sala, partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado indicó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existen tratados en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, razón por la cual procedió a decidir conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado.

Respecto a los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que:

1. Al versar el objeto principal de la misma sobre la disolución de un vínculo conyugal (sentencia de divorcio), constituye en consecuencia materia de naturaleza civil, cumpliéndose de tal modo el primer requisito.

2. La sentencia en cuestión tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, sin justificar realmente el cumplimiento de este requisito.

3. Los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto, dado que la demandante en divorcio estaba domiciliada en dicho país, además de que el solicitante del exequátur de ninguna forma contrarió la jurisdicción de los tribunales estadounidenses.

4. Del contenido de la sentencia y del escrito de solicitud de exequátur se evidencia que fueron debidamente atendidos, tanto el requisito de citación del demandado, como las garantías procesales de su defensa.

5. De autos no se desprendía que la sentencia, objeto de la solicitud de exequátur fuese incompatible con sentencia de data anterior con autoridad de cosa juzgada, ni que se encontrare pendiente en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera.

6. Que la sentencia estadounidense no contrariaba el orden público venezolano, dado que la causal por la que se decretó el divorcio, incompatibilidad de caracteres, se asemejaba a la dispuesta en el numeral 3º del artículo 185 del Código Civil Venezolano.

7. Del contenido de la sentencia surgen fundados indicios de que estuvieron en contención derechos reales respecto a bienes situados en la República Bolivariana de Venezuela, ya que se mencionó la existencia de un bien inmueble ubicado en Maracaibo y que se le asignaba el mismo al demandado en divorcio, razón por la cual la Sala indicó que la sentencia cumplía parcialmente con el requisito del numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, dado que si bien no se le arrebató a la República Bolivariana de Venezuela su jurisdicción exclusiva en lo que respecta al divorcio, al haber también versado sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a lo declarado por esa sentencia con relación a ellos, no podía otorgarse fuerza ejecutoria en nuestra República, a pesar de que en materia de universalidades priva el principio de unidad de la universalidad sobre el principio de exclusividad.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la eficacia parcial de la sentencia estadounidense de divorcio, sin de alguna forma mencionar el artículo 54 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00574 del 09 de abril de 2002 (caso: *Sharon Guadalupe Fernández Dávila c. Alejandro José González Guerra*). Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Caso de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Cobro de Pensión Alimenticia,

Criterio del Domicilio del Demandado, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. País: Argentina. Enlace: https://bityl.co/DL6G.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una solicitud de pensión de alimentos. En la sentencia de primera instancia se había declarado la falta de jurisdicción de os tribunales venezolanos basándose en el criterio del paralelismo establecido en el artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Luego la Sala vio necesario diferenciar la jurisdicción de la competencia, dado que el tribunal de primera instancia había involucrado una norma de competencia procesal interna. Así, expresó que la jurisdicción es la "función pública realizada por los órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de lo cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada". A ello agregó que la "jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional". Ello llevó a la Sala a aclarar que aquí había un problema de falta de jurisdicción.

Tomando en cuenta la nacionalidad y el domicilio de la solicitante y su hija, la Sala declaró que existían elementos de extranjería relevantes para acudir al sistema de Derecho Internacional Privado. Con ello, determinó que la fuente aplicable en este caso debía ser la Ley de Derecho Internacional Privado en virtud de su artículo 1, dado que entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado vinculante en materia de pensión de alimentos.

Luego, la Sala procedió a indicar que el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece el primer criterio de jurisdicción a revisar (criterio general) y que en este caso el demandado se encontraba domiciliado en nuestro país, lo que se derivaba de: (i) los hechos narrados por ambas partes; y (ii) de las actuaciones cumplidas en el juicio. Por ello la Sala declaró que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00575 del 09 de abril de 2002 (caso: *Gisela Valdez Montilla c. Consultores Ingenieros Consein, C.A.*). Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Jurisdicción en Caso de Accidentes de Trabajo, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado. País: República Dominicana. Enlace: https://bityl.co/DL6O.

Mediante esta decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por daños materiales y morales derivados de accidente de trabajo. El tribunal de primera instancia había afirmado la jurisdicción de los tribunales venezolanos a pesar de que la parte demandada alegó que este caso debía ser tratado

exclusivamente ante los tribunales de la República Dominicana, ya que el infortunio o accidente al que hacía referencia la parte actora ocurrió en dicho territorio y es en este dónde configuraron los hechos y en el cual según su propio argumento se contaba con todas las pruebas necesarias.

Antes de analizar el recurso de regulación de jurisdicción la Sala aclaró que su pronunciamiento solo tendría que ver con este y no con el fondo del litigio. Adicionalmente, la Sala aseveró que no se discutía en este supuesto el lugar en donde la relación de trabajo fue iniciada, en dónde la prestación de servicios fue ejecutada en su absoluta mayoría, en dónde la relación de trabajo concluyó, así como tampoco, la existencia de discusión en cuanto a cuál es la ley sustantiva aplicable para determinar los beneficios y pasivos laborales, sino, únicamente, a quién corresponde la jurisdicción para dirimir un conflicto que se ocasiona por la reclamación de indemnizaciones causadas en virtud de un presunto accidente o infortunio con ocasión directa a la prestación de trabajo.

Una vez indicado esto, procedió la Sala a indicar que a pesar de que el accidente de trabajo objeto de la demanda ocurrió en el extranjero, este caso era subsumible en el criterio general de jurisdicción del artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, así como en el supuesto del artículo 40, numeral 2 *ejusdem*. Si bien la Sala no explicó cómo se verificaba alguno de los dos criterios, respecto del segundo resaltó en la cita del artículo el criterio del *fórum celebrationis*.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00617 del 16 de abril de 2002 (caso: *Juan Francisco Apruzzese Gutiérrez c. Servicios Halliburton de Venezuela, S.A.*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Jurisdicción en Demandas Laborales, Criterio del Domicilio del Demandado. Países: República de Ecuador, Estados Unidos Mexicanos. Enlace: https://bityl.co/DPB0.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, en donde el demandante por un período de su relación laboral había prestado servicios para la demandada en el extranjero, específicamente en la República de Ecuador y en los Estados Unidos Mexicanos.

En sus consideraciones para decidir la Sala no analizó qué elementos de extranjería relevantes se presentaban, así como tampoco revisó lo relativo a la fuente aplicable. No obstante, la Sala procedió a considerar que la demandada, según se acreditaba de su documento constitutivo-estatutario y sus modificaciones, se encontraba domiciliada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer la acción interpuesta.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00680 del 16 de mayo de 2002 (caso: *Julio Osvaldo Rojo Hermosilla c. Monarch Minera Suramericana, C.A. y Otra*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Jurisdicción en Demandas Laborales, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. País: Canadá. Enlace: https://bityl.co/DPB4.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. En este supuesto el demandante tenía nacionalidad canadiense.

En sus consideraciones para decidir la Sala tomó en consideración el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo que establece el principio de aplicación territorial de la legislación laboral venezolana. En tal sentido, indicó la Sala que, al tratarse de una demanda de un trabajador extranjero que desempeñó funciones en Venezuela y que al no haber convenio entre las partes para someterse a una jurisdicción extranjera, la demandada quedaba supeditada a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. No obstante, la Sala no realizó análisis alguno respecto a los elementos de extranjería relevantes ni sobre la jurisdicción con base en las normas de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Tribunal Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00703 del 22 de mayo de 2002 (caso: *Carlos Manuel Lander Lander Siblesz y María Corina Martínez Nucete*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Enlace: https://bityl.co/F1rb.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de divorcio de una sentencia dictada por la Corte de Circuito 11vo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América.

Partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que en virtud de no existir un tratado vigente entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, iba a proceder a decidir conforme a las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

Respecto de los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en juicio de divorcio.

2. Que la sentencia tenía carácter de cosa juzgada conforme a la ley del Estado en donde fue dictada, dado que en su propio texto se indicaba que la misma era una "sentencia definitiva de divorcio".

3. Que la sentencia en cuestión y el convenio de liquidación matrimonial incorporado a la misma, mediante el cual los solicitantes acordaron de mutuo acuerdo el régimen de custodia, visitas y pensión de alimentos de sus dos hijas menores de edad, entre otros aspectos, no

versaban sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República y no se había arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva por cuanto la controversia, como se ha señalado, no está relacionada con bienes inmuebles situados en el territorio de la República, como tampoco está basada en una transacción que no podía ser admitida, ni afecta los principios del orden público venezolano, tomando la Sala como criterios de jurisdicción exclusiva los relativos a la jurisdicción inderogable planteados por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

4. Que la Corte de Circuito 11vo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América, tenía jurisdicción para conocer de la causa, según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, resaltando el criterio de la sumisión con conexión efectiva planteado en el artículo 42.2 *ejusdem*, tomando como criterio de esa conexión efectiva el hecho de que la demandante en divorcio se encontraba domiciliada en los Estados Unidos de América para el momento en que fue interpuesta la demanda de divorcio.

6. Que si bien no se desprendía del texto traducido de la sentencia ni de los recaudos acompañados, cuál fue el medio utilizado para practicar la citación, ni existe forma de verificar si la forma empleada fue la correcta, se estimaba que el derecho a la defensa del demandado fue debidamente garantizado, toda vez que consta en el expediente convenio de liquidación matrimonial, celebrado de mutuo acuerdo entre los cónyuges y que en todo caso, se entiende convalidado este requisito al haber solicitado ambas partes la declaratoria de fuerza ejecutoria de la decisión emanada del tribunal extranjero.

7. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior con autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia estadounidense objeto de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00716 del 23 de mayo de 2002 (caso: *CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (CVG VENALUM) c. Productos Industriales Venezolanos, S.A. (PIVENSA).* Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento, Constitución del Tribunal Arbitral en el Arbitramento, Poder Cautelar de los Árbitros en el Arbitramento, Recusación de los Árbitros en el Arbitramento, Promoción del Arbitraje por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Enlace: https://bityl.co/F2ND.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de avocamiento en el contexto de un procedimiento de arbitramento constituido ante un juzgado de primera instancia. En este supuesto se habían acumulado una serie de causas conexas entre sí. Estas causas incluían la formalización de un compromiso arbitral y un juicio seguido por PIVENSA contra CVG VENALUM.

El avocamiento se solicitó principalmente porque "se cometieron violaciones de índole procesal y constitucional no sólo por las actuaciones de los árbitros designados sino también por la Juez Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que ponen de manifiesto el desorden judicial y la parcialidad de los sujetos llamados a sustanciar, regular y fiscalizar el proceso" las cuales fueron listadas por la solicitante y que se referían principalmente a que el laudo fue consignado extemporáneamente y a la recusación ejercida contra los árbitros y contra el juez de la causa. Esta recusación fue declarada inatendible por los propios árbitros con voto salvado del árbitro Guillermo Gorrín porque habían transcurrido ya los lapsos de caducidad para su interposición.

Sobre la recusación indicó la Sala que "no debe ser decidida por los mismos funcionarios contra quienes se intenta". En este caso en concreto la Sala evidenció que la decisión tomada por los árbitros "decisión atenta contra toda garantía de imparcialidad y del debido proceso; que la decisión dictada por los árbitros fue realizada en franco desconocimiento de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales ordenan que la recusación sea conocida por el Juez ante quien se designen los árbitros, esto es, el juez donde se esté tramitando el arbitraje·. En tal sentido, la Sala cita los artículos 93, 95 y 620 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el asunto de la consignación del laudo arbitral fuera del lapso, la Sala expresó que no era adecuado el argumento de PIVENSA de que era aplicable la norma sobre prórroga del lapso para laudar establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, por cuanto "la Ley de Arbitraje Comercial no estaba vigente para el momento en que se suscribió el acuerdo o contrato contentivo de la cláusula compromisoria". Por ello, se indicó que el laudo fue extemporáneo.

En lo relativo a la decisión en materia de la medida cautelar, indicó la Sala que si bien la Ley de Arbitraje Comercial concede la posibilidad a los árbitros de decretar medidas cautelares durante el procedimiento arbitral, ello no ocurre así con el arbitramento del Código de Procedimiento Civil, por lo que "el competente para pronunciarse sobre la pretensión cautelar era el juez de la causa y no los árbitros, dado que dicha normativa del Código de Procedimiento Civil, no les otorga tal facultad".

Igualmente, dejó constancia la Sala de que el juez de la causa, a pesar de haber sido recusado "dejó constancia de haber recibido el laudo arbitral" y "declaró la nulidad del mismo, lo cual evidencia las irregularidades procesales que afectan a dicho procedimiento arbitral".

Por todo lo anterior, la Sala indicó que "de las actas del expediente se aprecia la constitución en forma irregular del Tribunal Arbitral; irregularidades procesales en cuanto al nombramiento y juramentación de los árbitros, así como la resolución de incidencias, como las de recusación decidida por ellos mismos, todo esto en franca violación directa de los valores, principios y normas constitucionales".

De allí pasó a considerar que el "procedimiento arbitral es un mecanismo de resolución de conflicto de intereses, mediante el cual terceras personas ajenas al conflicto, imparciales,

denominados árbitros, se pronuncian mediante un laudo respecto de ello", institución que es favorecida por los artículos 253 y 258 de la Constitución.

"finalidad del arbitraje es la obtención de una sentencia que resuelva la controversia, a través de un Tribunal Arbitral válidamente constituido e imparcial, que brinde a los ciudadanos las imprescindibles garantías para someterse a dicha institución, sustrayéndose de los órganos judiciales, con el fin de resolver sus conflictos; condiciones que no se cumplieron en el caso de autos". Sobre este caso en particular, la Sala aseveró lo siguiente "se aprecian las graves irregularidades cometidas en la constitución del Tribunal Arbitral, así como durante el procedimiento y en cuanto la parcialidad de los árbitros en la toma de sus decisiones; todo lo cual afecta las garantías constitucionales a las cuales todo justiciable tiene derecho, es decir, a un debido proceso y al derecho a la defensa". Además del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala destacó los artículos 26 y 257.

Partiendo de estas normas constitucionales, la Sala expresó que en el presente caso existían causas suficientes para justificar el avocamiento y para declarar su procedencia, por cuanto existían "irregularidades procesales, que fueron constantemente señaladas e impugnadas en su oportunidad por la parte actora, lo cual pudo verificarse en los expedientes examinados y que han constituido el objeto de la avocación solicitada".

En virtud de ello, la Sala con respecto a esta causa en concreto indicó que "no puede haber una convalidación de los vicios cometidos ni por el transcurso de los lapsos ni por el consentimiento de las partes; por lo que se estima que debe **declararse la reposición y consiguiente nulidad** de todas las actuaciones procesales del expediente Nº 99-4393, a partir del 25 de mayo de 1999, inclusive, en donde el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fijó la oportunidad para el nombramiento de los árbitros", lo que tuvo por consecuencia que repusiese la causa "al estado de que se ordene por el Tribunal de Primera Instancia competente en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fijar la oportunidad para el nombramiento de nuevos árbitros a los fines de la constitución de un nuevo Tribunal Arbitral, mediante el cual se ventile el conflicto surgido con motivo de la solicitud de constitución del Tribunal Arbitral hecha por la sociedad mercantil CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (CVG VENALUM) en contra de la sociedad mercantil Productos Industriales Venezolanos S.A. (PIVENSA)".

Finalizó la decisión considerando una solicitud de los árbitros de que le fueran entregados los cheques de sus honorarios, sobre la cual la Sala consideró que "dicho Tribunal Arbitral fue irregularmente constituido, que los árbitros no desempeñaron ni cumplieron a cabalidad las funciones para las cuales fueron designados y que dicho Tribunal Arbitral cometió irregularidades procesales en la tramitación del procedimiento, al haberse ordenado en el presente fallo la reposición de la causa al estado de que se proceda al nombramiento de nuevos árbitros, no puede obligarse a la parte actora a pagar las indicadas cantidades, en razón de que debe tramitarse un nuevo procedimiento arbitral, lo cual llevaría a incurrir en gastos excesivos, sin haberse solucionado el conflicto entre las sociedades mercantiles Productos Industriales

Venezolanos S.A. (PIVENSA) y CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (CVG VENALUM)". Por ello ajustó los honorarios de cuarenta y dos millones de bolívares (Bs. 42.000.000,oo) a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,oo) para cada uno de los árbitros.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01049 del 07 de agosto de 2002 (caso: *Lina del Carmen Vargas Rodríguez c. Agustín Eliécer Paternina Hernández*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Sentencia Colombiana de Divorcio. Enlace: https://bityl.co/F1rP.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Colombia, mediante la cual se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre las partes.

Partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado la Sala determinó como aplicable la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, debido a que se encuentra vigente entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, la Sala no consideró el hecho de que entre ambos Estados también está vigente el Acuerdo Boliviano de 1911.

En su análisis de los requisitos de eficacia del artículo 2 de la Convención, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia se encontraba revestida de las formalidades externas necesarias para que sea considerada auténtica en el Estado de donde procede.

2. Que tanto el fallo como los documentos anexos fueron presentados en el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Que la decisión fue debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, y por el Consulado General en Cartagena.

4. Que el tribunal del Estado sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer el asunto, basándose en el criterio general del domicilio del demandado previsto en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la parte demandada fue notificada en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley venezolana.

6. Que en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia, se aseguró la defensa de las partes, dado que se le nombró curadora *ad-litem* a la demandada, quien ejerció la defensa.

7. Que el fallo en cuestión tiene fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fue expedido, en tanto que, no siendo el mismo apelado, fue sometido a consulta por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, el cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, República de Colombia.

8. Que la sentencia en cuestión no es incompatible con los principios y el orden público Venezolano. Por ello, la Sala declaró la procedencia de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01102 del 14 de agosto de 2002 (caso: *Ricardo Benigno García Riadigos c. Flor Elena Sanmartín Crespo*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Española de Divorcio, Requisito de la Jurisdicción Indirecta. Enlace: https://bityl.co/F1re.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Los de Lalin del Reino de España, mediante la cual se declaró disuelto el matrimonio existente entre las partes.

Partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que no existía un tratado vigente entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la Sala procedió a decidir conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado.

Respecto a los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia extranjera fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio.

2. Que la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, sin explicar de dónde derivaba dicha conclusión.

3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no se había arrebatado la jurisdicción exclusiva de nuestros tribunales, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida, y mucho menos ha afectado principios esenciales del orden público venezolano, por lo que de alguna forma confundió este requisito con el enunciado de la jurisdicción inderogable establecido en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

4. Que la parte demandada fue debidamente notificada, y en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia, se aseguró la defensa de las partes. y

5. No constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tuviese autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese un juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Ahora bien, sobre el requisito de la jurisdicción indirecta, la Sala indicó que no se cumplía el mismo dado que: (i) el demandante en divorcio no se encontraba domiciliado en España, basándose para ello solamente en un enunciado de la propia sentencia; y (ii) la demandada en

el procedimiento español había ingresado a Venezuela en 1995 y no había registrado salida hasta 1999 por lo que, para el momento en que fue intentada la demanda y también para el momento en que fue dictada la sentencia, ella no se encontraba domiciliada en España, lo cual acreditó con sus movimientos migratorios.

Por ello, basándose en el artículo 42.1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que en este caso no tenía jurisdicción para conocer del mismo, conforme a los principios generales de jurisdicción consagrados en la Ley de Derecho Internacional Privado, por lo que no podía declararse su ejecutoria en Venezuela. Por lo anterior, la Sala declaró improcedente la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01121 del 19 de septiembre de 2022 (caso: *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Jurisdicción en Materia de Divorcio, Litispendencia Internacional, Consulta Obligatoria en Casos de Litispendencia Internacional, Requisitos de Procedencia de la Litispendencia Internacional. País: Estados Unidos de América. Enlace: https://bityl.co/DPBb.

Mediante la presente sentencia la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció una consulta de jurisdicción en el contexto de una demanda de divorcio en la que estaban involucrados niños. La consulta derivaba de que el tribunal de primera instancia había declarado la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos en virtud de la litispendencia internacional.

En su análisis del fondo del asunto la Sala comenzó indicando que la Ley de Derecho Internacional Privado no establece el procedimiento a seguir en caso de que un tribunal declare con lugar la cuestión previa de litispendencia internacional. Por ello indica que la consulta obligatoria de jurisdicción procede en todos los casos en donde se declara la falta de jurisdicción por encontrarse satisfechos los presupuestos de procedencia de la litispendencia internacional.

Luego procedió la Sala a estudiar el asunto de la litispendencia, cuando debió en primer lugar afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Sobre la litispendencia internacional la Sala estableció lo siguiente: “la litispendencia es una institución cuya finalidad obedece a evitar que dos procesos, con identidad de sujeto, objeto y causa, puedan llevarse a cabo ante dos autoridades jurisdiccionales competentes, y por ende que en tales procesos idénticos se puedan dictar sentencias contradictorias”. Asimismo, indicó que dicha institución está prevista en el artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado “en el cual se señala que la jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, resulta que por argumento a contrario es evidente que en los casos en que la jurisdicción venezolana no sea exclusiva, podría permitirse que la misma quedase excluida por la jurisdicción extranjera”.

Además, la Sala estableció como requisitos de procedencia de la litispendencia internacional los siguientes: (i) Que la causa pendiente ante tribunales extranjeros sea la misma pendiente ante tribunales venezolanos; (ii) Que la causa cuya pendencia se alegue esté en efecto, pendiente de decisión; (iii) Que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para conocer del caso, según las normas venezolanas sobre la jurisdicción contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado; (iv) Que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva; (v) Que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la Ley de Derecho Internacional Privado; (vi) Que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y (vii) Que esa citación se haya realizado según las normas aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó. En su decisión la Sala no estableció de dónde derivó dichos requisitos.

Revisando los requisitos sobre esta causa en concreto, la Sala estableció que se cumplía con el primer requisito, por cuanto la causa pendiente en Venezuela y la que se estaba desarrollando en los Estados Unidos de América eran idénticas.

En cuanto al segundo requisito, la Sala estableció que no procedía por cuanto había una sentencia en autos que hacía ver que la causa extranjera había sido decidida. Además, la Sala ahondó especificando que "la parte accionada, quien opuso la cuestión previa de litispendencia internacional, no demostró que la sentencia consignada por la actora, de la cual se desprende que el tribunal estadounidense disolvió el vínculo matrimonial existente entre las partes, no ha adquirido firmeza, bien porque se hubiese apelado de la misma o porque los lapsos para hacerlo estuviesen pendientes".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 1223 del 08 de octubre de 2022 (caso: *Lucina Pestana c. Manuel Aurelio De Jesús*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Portuguesa de Divorcio, Definición de Exequátur. Enlace: https://bityl.co/F1rk.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Funchal de la República de Portugal, mediante la cual se decretó disuelto el matrimonio existente entre las partes.

En un apartado sobre la competencia de la Sala Político-Administrativa para declarar el exequátur, que en ese momento se basaba en el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 42.25 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala indicó que "el exequátur es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un tribunal extranjero".

En virtud de que entre la República Portuguesa y República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado que regule el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala procedió a decidir conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado.

Luego de citar el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala procedió a indicar sobre los requisitos de eficacia que:

1. La sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de divorcio.

2. La decisión tenía carácter de cosa juzgada de conformidad con la ley de la República Portuguesa, lo que la Sala confirmó con la transcripción de la sentencia.

3. Que si bien la sentencia porguesa condena en costas a la solicitante del exequátur, no se había arrebatado la jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos, a pesar de que no explicó la relación de la condenatoria en costas con este requisito de eficacia.

4. El tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley, por cuanto los cónyuges contrajeron matrimonio y establecieron su domicilio en la localidad de Ponta do Sol, ubicada en el Estado donde se dictó el fallo.

5. A pesar de que no se evidencia en la sentencia la forma en que fue realizada la citación ni el hecho de que haya sido efectivamente efectuada, lo esencial es que se haya garantizado la defensa de la parte demandada, y que se observa en la narrativa del fallo los señalamientos relativos a los medios de conciliación y la reconvención planteados por el demandado, donde resultó ganancioso en el dispositivo.

6. No consta en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con alguna decisión anterior que tuviese autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que versare sobre el mismo objeto y la misma identidad de las partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia portuguesa objeto de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01390 del 04 de diciembre de 2002 (caso: *Eduardo García Pérez c. IPA Industrias Productos Asfálticos, F. Haas & Cía*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Puertorriqueña sobre Cumplimiento de Contrato y de Daños y Perjuicios. Enlace: https://bityl.co/F1qo.

Mediante la presente sentencia la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia puertorriqueña que decidió una serie de reclamos relacionados al incumplimiento de los términos de un contrato de distribución y representación suscrito entre las partes.

En virtud de que entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala procedió a decidir con base en la Ley de Derecho Internacional Privado.

En el análisis de los requisitos de eficacia, la Sala indició lo siguiente:

(i) Que en el presente caso la sentencia fue dictada en materia mercantil, dado que específicamente trataba sobre una demanda de cumplimiento de contrato de representación de ventas;

(ii) Que de la certificación emitida por la secretaria del tribunal puertorriqueño se indicaba que la sentencia era definitiva y firme, razón por la cual se cumplía con el requisito de la cosa juzgada;

(iii) Que la sentencia puertorriqueña no versaba sobre derechos reales respecto de bienes inmuebles situados en Venezuela ni se había arrebatado la jurisdicción exclusiva venezolana;

(iv) Que los tribunales puertorriqueños tenían jurisdicción con base en el numeral 2 del artículo 40 de la LDIPr, dado que allí se ejecutaron parte de las obligaciones derivadas del contrato en cuestión, realizando la Sala además algunas disquisiciones sobre la jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos, partiendo del artículo 47 *ejusdem*, lo cual es errado, dado que esta norma versa sobre la inderogabilidad de la jurisdicción;

(v) Que si bien no se desprendía del texto de la sentencia puertorriqueña cuál fue el medio de citación utilizado, la parte demanda pudo ejercer su derecho a la defensa; y

(vi) Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión sea incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano; tampoco hay evidencia de que exista juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo ello, la Sala Político-Administrativa concluyó que se concedía el pase en exequátur a la sentencia puertorriqueña.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01449 del 10 de diciembre de 2002 (caso: *Carmen Josefina Gómez de Nicholson y William Francis Nicholson*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Carácter Contencioso del Procedimiento Extranjero. Enlace: https://bityl.co/F1rs.

Mediante la presente sentencia, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito del Condado de Loudoun, Estado de Virginia, Estados Unidos de América mediante la cual se decretó el divorcio y por ende la disolución del matrimonio existente entre los solicitantes.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó revisando el asunto de su competencia. Para ello evaluó si el procedimiento que dio lugar a la sentencia fue contencioso o no. En tal sentido, que el Sr. Nicholson había demandado a la Sra. Gómez, sin que se pudiese derivar de

los documentos consignados por los solicitantes que hubiese operado mutuo consentimiento entre las partes, lo cual era concluyente del carácter contencioso que tuvo. Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer y decidir la solicitud.

Pasando al mérito del asunto, la Sala, partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado indicó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existen tratados en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, razón por la cual procedió a decidir conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado.

Respecto a los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó que:

(i) Al versar el objeto de la sentencia sobre la disolución de un vínculo conyugal (sentencia de divorcio), constituye en consecuencia materia de naturaleza civil, cumpliéndose de tal modo el primer requisito;

(ii) Que la sentencia tenía carácter de cosa juzgada según el derecho de los Estados Unidos de América, lo que derivó del propio texto de la sentencia, una certificación de las cortes y una declaración ante notario público;

(iii) Que no se había arrebatado a la República Bolivariana de Venezuela jurisdicción exclusiva sobre el asunto;

(iv) Que los tribunales estadounidenses tenían jurisdicción para conocer el asunto dado que allí se constituyó el último domicilio conyugal de las partes, allí residíal el demandante y allí fue debidamente notificada la demandada;

(v) Del contenido de la sentencia y del escrito de solicitud de exequátur se evidencia que fueron debidamente atendidos, tanto el requisito de citación del demandado, como las garantías procesales de su defensa;

(vi) De autos no se desprende que la sentencia, objeto de la presente solicitud de exequátur, fuese incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encontrara pendiente en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera; y

(vii) Que la sentencia objeto de solicitud no contraría el orden público venezolano, debido a que fue dictada, según se desprende del texto de la sentencia, debido a que las partes han vivido separados ininterrumpidamente, sin cohabitar, con expresa manifestación del demandante de su intención de finalizar el matrimonio desde el mismo momento de la separación, y fundamentalmente por cuanto no existía posibilidad de reconciliación de las partes, lo que la Sala asimiló a las causales de divorcio 2° y 3° (abandono voluntario e incompatibilidad, respectivamente) del artículo 185 del Código Civil Venezolano.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria en Venezuela a la sentencia objeto de la solicitud de exequátur.